



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mildred Esther Martinez Castro	27/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Nyla Esther Becerra Barraza	27/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida
08001418902120210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 94	Jorge Mario Rada Sierra	27/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	27/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

0f5d1e19-c081-41fc-9c74-4dd1fc22b2a6



Barranquilla, Mayo 27 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00306-00
Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO
Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que en el acapite de la demanda el Dr. JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ manifiesta que obra en calidad de apoderado judicial del señor GLORIA MARIA CACERES GUERRERO, por lo que revisado el expediente no se observa poder para actuar, pero se observa en el título valor Letra de Cambio endoso para el cobro judicial; por lo que es del caso aclarar en que calidad actúa en la presente demanda.

Así mismo, deberá tener en cuenta que si actúa a través de poder, deberá adjuntarlo teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890212021-00298-00

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94

Demandados: RADA SIERRA JORGE MARIO

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINITIUNO (2021).

EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **RADA SIERRA JORGE MARIO** por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.247.800)**, por concepto de cuotas de administración no canceladas, más los intereses moratorios correspondiente a cada cuota; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 íbidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas desde el mes de septiembre del 2020 a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, expedida por el señor IVAN RICARDO IZOZA en calidad de Representante legal del EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación NO se puede identificar al deudor, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener no claridad respecto a quien ostenta como deudor las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94** y en contra de **RADA SIERRA JORGE MARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-302-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: BECERRA BARRAZA NYLA ESTEHER

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra : **BECERRA BARRAZA NYLA ESTEHER**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré :

- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES \$ 249,600, CAPITAL \$328,178.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES \$ 242,667, CAPITAL \$335,111.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES \$ 235,733, CAPITAL \$342,045.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES \$ 228,800, CAPITAL \$348,978.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES \$ 221,867, CAPITAL \$355,911.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES \$ 214,933, CAPITAL \$362,845.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES \$ 208,000, CAPITAL \$369,778.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES \$ 201,067, CAPITAL \$376,711.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES \$ 194,133, CAPITAL \$383,645.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES \$ 187,200, CAPITAL \$390,578.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES \$ 180,267, CAPITAL \$397,511.

Proyectó: ssm



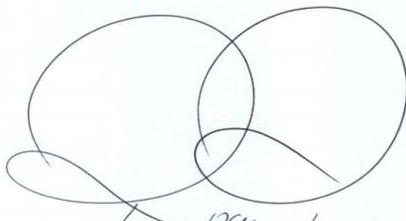
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES \$ 173,333, CAPITAL \$404,445.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES \$ 166,400, CAPITAL \$411,378.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES \$ 159,467, CAPITAL \$418,311.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES \$ 152,533, CAPITAL \$425,245.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES \$ 145,600, CAPITAL \$432,178.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES \$ 138,667, CAPITAL \$439,111.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES \$ 131,733, CAPITAL \$446,045.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES \$ 124,800, CAPITAL \$452,978.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES \$ 117,867, CAPITAL \$459,911.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES \$ 110,933, CAPITAL \$466,845.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018 discriminada así: INTERESES \$ 104,000, CAPITAL \$473,778.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018 discriminada así: INTERESES \$ 97,067, CAPITAL \$480,711.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018 discriminada así: INTERESES \$ 90,133, CAPITAL \$487,645.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018 discriminada así: INTERESES \$ 83,200, CAPITAL \$494,578.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019 discriminada así: INTERESES \$ 76,267, CAPITAL \$501,511.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019 discriminada así: INTERESES \$ 69,333, CAPITAL \$508,445.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019 discriminada así: INTERESES \$ 62,400, CAPITAL \$515,378.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019 discriminada así: INTERESES \$ 55,467, CAPITAL \$522,311.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019 discriminada así: INTERESES \$ 48,533, CAPITAL \$529,245.
- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019 discriminada así: INTERESES \$ 41,600, CAPITAL \$536,178.

Proyectó: ssm



- Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019 discriminada así: INTERESES \$ 34,667, CAPITAL \$543,111.
 - Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019 discriminada así: INTERESES \$ 27,733, CAPITAL \$550,045.
 - Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019 discriminada así: INTERESES \$ 20,800, CAPITAL \$556,978.
 - Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019 discriminada así: INTERESES \$ 13,867, CAPITAL \$563,911.
 - Por valor de \$577,778, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019 discriminada así: INTERESES \$ 6,933, CAPITAL \$570,845.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-302-00

**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
NIT No. 900.219.151-0**

DEMANDADO: BECERRA BARRAZA NYLA ESTEHER C.C.No. 22.844.788

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandada **BECERRA BARRAZA NYLA ESTEHER C.C.No. 22.844.788**, en calidad de funcionaria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALAMAR. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-290-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILDRED ESTHER MATINEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCOLOMBIA S.A.** contra : **MILDRED ESTHER MATINEZ CASTRO**, por las sumas correspondientes saldos Pagarés :
 - a. Por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.298.830,00), capital vencido Pagaré N° suscrito el 14 de abril de 2012
 - b. Por el valor de SEIS MILLONES CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.014.048,00), capital vencido pagaré No. 7730084263.
 - c. Por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.203.342,00), capital vencido pagaré No. 377815493065904.
 - d. Por el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRESPESOS M/L (\$8.482.853,00), capital vencido N° SUSCRITO EL 12 DE ABRIL DE 2012.
 - e. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las obligaciones que anteceden se hicieron exigibles, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ssm



- 4. RECONOCER** personería a la Dra. KATEHRINE VELILLA HERNANDEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-290-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
DEMANDADO: MILDRED ESTHER MATINEZ CASTRO C.C.No. 1.042.419.377

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba la demandada **MILDRED ESTHER MATINEZ CASTRO C.C No. 1.042.419.377**, en calidad de empleada de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **MILDRED ESTHER MATINEZ CASTRO C.C No. 1.042.419.377**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: ANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE FACATATIVÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$32.128.581**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm